

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rúa núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad evado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rúa núm. 26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 7. DE JULIO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 504.

SECCION ECONOMICA.

En la Caceta de Madrid número 6582 del Miércoles 30 de Junio último se hallan insertos los Reales Decretos siguientes.

Ministerio de Hacienda. = Real Decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaren libres de derechos y arbitrios de todas clases las bebidas espirituosas y las viandas que conduzcan los viajeros y trágantes para su consumo inmediato en el tránsito de unos á otros pueblos, ó para comidas en aquellos en que se detengan á promover negocios ó por recreo, siempre que la cantidad de especies sea proporcionada á la que cada persona, familia ó personas ó familias reunidas puedan necesitar y consumir en los caminos durante los viajes, y en los puntos de descanso durante un día.

Art. 2.º Además de las deducciones y abonos que se conceden á los dueños de depósitos domésticos de líquidos por el art. 32 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se deducirá y abonará en lo sucesivo en el concepto de mermas naturales, un 2 por 100 sobre las cantidades de los mismos líquidos que queden existentes en los depósitos de un año para otro, y sobre las partidas que se es-

traigan con destino á otros pueblos del Reino é Islas adyacentes, siempre que las extracciones se ejecuten en envases de madera ó de barro, entendiéndose que este último abono se habrá de verificar en los puntos donde se introduzcan las especies para el consumo.

Art. 3.º Se reduce á cuatro arrobas el tipo de seis que indistintamente está designado á las especies determinadas de consumo para poderlas extraer, libres de derechos y arbitrios, de los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes, especuladores al por mayor, y de los puestos de venta al por menor, en su caso con destino al consumo de otros pueblos, ó para el exterior del Reino.

Igual regla se seguirá con las especies sujetas á la Tarifa de derechos de puertas que tengan concedido el beneficio del depósito doméstico.

Se exceptúan los líquidos, para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios se reduce el tipo á dos arrobas, siempre que no se verifiquen en corambres y si en envase de madera, cristal, vidrio ó barro.

Art. 4.º Se suprimen los derechos y arbitrios de todas clases sobre frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados por derechos de puertas.

Art. 5.º Se suprimen igualmente los derechos de puertas con que están gravadas las hortalizas ó verduras segun la clasificación que de ellas hace la tarifa vigente, en la inteligencia de que caducan al mismo tiempo los arbitrios que pesen sobre ellas, y de que no se establecerán en lo sucesivo otros nuevos á la introducción de las especies en las poblaciones, ni en el concepto de consumos.

Art. 6.º Se declaran comprendidas en el régimen común de derechos de puertas, considerándolas en la escala ínfima de la Tarifa, las capitales de pro-

vincia que han estado exceptuadas hasta aquí por motivos y circunstancias particulares, y se seguirá igual regla con los recintos exteriores de las que no se hallen aun sujetas á lo prescrito en Real orden de 13 de Febrero de 1849, si bien colocándolos en la escala en que figuren las poblaciones de que formen parte.

Art. 7.º En lugar de los 12 y 28 mrs. que respectivamente pagan por derechos de puertas la arroba de harina de trigo y la fanega de este grano en las poblaciones comprendidas en la escala 3.ª de la Tarifa, pagarán 14 mrs. la arroba de harina, y un real la fanega de trigo, como en las poblaciones de la segunda escala.

Al mismo impuesto se someterán las dos especies á su introduccion en Madrid.

Art. 8.º Quedan sin efecto los conciertos de derechos que en la actualidad haya ajustados con Ayuntamientos, gremios de hortelanos ó con personas particulares por el ramo de hortalizas.

Art. 9.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el dia 1.º inclusive del mes de Agosto próximo.

Art. 10. Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes en cuanto se opongán á este Real decreto.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su exámen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á 27 de Junio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida, como regla de administracion de la Hacienda, la facultad de establecer puestos públicos con la esclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos.

Art. 2.º En lo sucesivo solo podrán usar de la espresada facultad, como escepcion de las reglas generales administrativas, los Ayuntamientos de los pueblos que no escedan de 500 vecinos, ó los arrendatarios de las mismas corporaciones, en los casos, con las restricciones y previas las formalidades que se determinan por la instruccion particular, formada al efecto y aprobada por Mi en esta fecha.

Art. 3.º Las instancias que hagan los Ayuntamientos, pidiendo la facultad de establecer la esclusiva para la venta al por menor de una ó mas especies, se dirigirán á los Gobernadores de las provincias, y estos oyendo antes á una comision compuesta de un Diputado provincial, elegido por la Diputacion, de un Consejero provincial, nombrado por los mismos Gobernadores y del Administrador y un Inspector de contribuciones indirectas, resolverán lo que corresponda con arreglo á instruccion.

Art. 4.º Se considerarán encabezados con la Hacienda, por los derechos de consumo, los pue-

blos que no escedan de 500 vecinos, entendiéndose obligatorios para tres años los cupos que hayan de satisfacer.

Art. 5.º El importe de los cupos obligatorios será el de los productos que los mismos pueblos rinden al Tesoro en el año actual por encabezamientos ó por arriendo, ó el que hayan rendido en el año comun del último trienio, teniéndose en cuenta para el aumento que corresponda, las reformas hechas por Real orden de 31 de Diciembre de 1851 y Real decreto de 31 del mismo mes y año sobre adeudos por los consumos que verifiquen las tripulaciones de buques en puertos y bahias, y sobre carnes frescas, parti u'armente de ganado de cerda.

Art. 6.º Los pueblos que tengan mas de 500 vecinos continuarán rigiéndose por los medios de administracion, encabezamiento ó arriendo en la forma prescrita por las instrucciones y órdenes generales vigentes.

Art. 7.º Sin perjuicio de la regla general que se establece en el artículo 4.º sobre encabezamientos de los pueblos que no escedan de 500 vecinos, subsistirán en toda su fuerza y vigor, por los plazos en que se hallen estipulados, los contratos de arriendo que la Hacienda tenga celebrados por decreto de consumo en pueblos de aquella clase.

Art. 8.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el 1.º de Enero inclusive del año próximo de 1853, aun cuando los contratos de encabezamiento ó arriendo existentes tengan señalados plazos mas largos.

Art. 9.º Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes que se hallan vigentes en la actualidad, en cuanto se opongán á este Real decreto.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su exámen y aprobacion.

Dado en Araujuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

INSTRUCCION que S. M. la Reina se ha dignado aprobar en Real decreto de esta fecha, estableciendo reglas sobre los casos en que será permitida la esclusiva en la venta al por menor de las especies determinadas de consumo, y sobre el modo de usarla.

Artículo 1.º Será permitido el establecimiento de puestos públicos con la venta esclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos en los pueblos que no escedan de 500 vecinos.

Art. 2.º Para que los Ayuntamientos ó los arrendatarios de los derechos de consumo puedan usar de la facultad de la esclusiva, precederá siempre el que las mismas corporaciones asociadas de un número de vecinos igual de sus individuos, ó duplo, si lo hubiere, que representen la propiedad, el comercio, la industria y las clases menestero-

sas, lo acuerden asi como recurso conveniente, para que en ninguna época del año falte el surtido necesario de especies.

Art. 5.º Precederá asi mismo la fijacion de precios á las especies por unidades de cuartillo ó libra, y por las equivalentes que correspondan del sistema métrico decimal de pesos y medidas, para cuya operacion se tendrán precisamente en cuenta: 1.º el valor de las especies en los puntos de su produccion, procedencia ó primera compra. 2.º El gasto del transporte. 3.º El quebranto natural por razon de mermas, derramas y pérdidas. 4.º El coste de vendaje. Y 5.º El importe de los derechos y arbitrios.

Art. 4.º No podrán llevarse á efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, sobre uso de la esclusiva, sin que sean aprobados por los Gobernadores de las provincias, en los términos prevenidos en Real decreto de esta fecha, para lo cual les remitirán los mismos Ayuntamientos copia autorizada del acta de la sesion ó sesiones que hubieren producido dichos acuerdos, y una certificacion expedida en debida forma del señalamiento de precios á que se hayan de vender las especies al pormenor.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias, previos los informes y noticias que crean oportuno adquirir para asegurarse de que conviene á los pueblos la esclusiva respecto á algunas ó á todas las especies sobre que la pidan, y sea permitido usarla, y de que el señalamiento de precios se haya hecho con estricta sujecion á lo prescrito en el artículo 3.º, concederán, negarán ó limitarán el uso de aquel medio.

Art. 6.º Será libre la venta al por mayor de las especies sujetas al impuesto de consumos con la sola obligacion de satisfacer al Ayuntamiento ó á quien le subrogue en sus acciones y facultades, por las que se ejecuten para el consumo del mismo pueblo, lo que corresponda por derechos de Tarifa y arbitrios de todas clases.

Art. 7.º No se permitirá el uso de la esclusiva á los pueblos cosecheros sobre los vinos, aceite, chacolí y sidra, ni á los que tengan fábricas de aguardiente, licores, cerbeza y jabon, siempre que los productos de las cosechas y fábricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local. El vinagre seguirá siempre la misma suerte que los vinos chacolí y sidrá.

Art. 8.º Tampoco se permitirá sobre las mismas especies á los pueblos que aunque no tengan cosechas ni fabricas se hallen situados á corta distancia de los pueblos productores á saber: á los que disten siete leguas, estando situados sobre caminos generales, y á los que disten cinco desde los provinciales ó vecinales.

Art. 9.º Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes se aplicarán á los pueblos que se dedican á la cria y matanza de ganado de cerda, y á la industria de la salazon de estas carnes en grande escala, para estraerlas con destino al consumo de otros pueblos.

Art. 10. El uso de la esclusiva se concretará en todo caso á las poblaciones y al radio exterior

de ellas hasta la distancia de dos mil varas castellanas, ó la equivalente en mestros y lineas contadas desde la última casa de las agrupadas.

Art. 11. Los paradores, posadas, casas de labranza ó recreo, y las ventas que se hallen fuera de dicho radio, podrán consumir y vender libremente todas las especies sin mas obligaciones que las comunes y ordinarias que prescribe el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, para asegurar la recaudacion de los derechos y arbitrios. Madrid 27 de Junio de 1852.—*Bravo Murillo*

Los que se publican en este periódico oficial para debido conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 5 de Junio de 1852.—*Genaro Alas.*

Núm, 505.

ZAMORA.

Administracion de Contribuciones Indirectas.

Dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 27 de Junio último, inserto en este Boletín, que se consideren encabezados con la Hacienda por los derechos de consumos los pueblos que no escedan de 500 vecinos, entendiéndose obligatorios para tres años los cupos que hayan de satisfacer desde 1.º de Enero de el de 1853, he creido conveniente por ahora prevenir á los Ayuntamientos de los distritos cuyos pueblos se hallen en aquel caso, omitan la remision á esta Administracion de los desistimientos de sus actuales contratos para que antes estaban facultados por el art. 84 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.—Zamora 5 de Julio de 1852.—*Gregorio Martin Fernandez.*

Núm. 506.

Gobierno de la provincia.—Seccion económica.

El Excmo. Sr. Director general de Loterias nacionales con fecha 29 de Junio último me dice lo siguiente:

» Suprimidas las Subdelegaciones de Rentas por Real decreto del 20 del corriente, es necesario sin embargo que las funciones puramente administrativas que tenían á su cargo pertenecientes á esta renta, no sufran entorpecimiento pues si tal sucediese podría paralizarse este servicio con grave daño de los intereses del Tesoro.—Al efecto me considero en el deber de llamar la atencion de V. S. sobre este punto, tanto para que por su parte continúe como hasta aquí recibiendo los efectos de juego anulados por sobrantes, y los documentos que justifican la cuenta de ese Administrador dando á unos y otros el curso prevenido en el reglamento aprobado por S. M en 19 del actual, como para que se sirva comunicar inmediatamente sus órdenes á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, previniéndoles que como agentes administrativos ejecuten y cumplan cuanto les estaba cometido en

concepto de Subdelegados de Loterías por la Instrucción de 18 de Noviembre de 1836 y órdenes posteriores y por el citado reglamento de 19 del que rige »

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial para su cumplimiento por parte de los Alcaldes en cuyo distrito existen Administraciones de Loterías y para su debida publicidad. Zamora 2 de Junio de 1852. — Genaro Alas.

Núm. 507.

Habiéndose cargado el Illmo. Sr. Obispo de Oviedo con los bienes de cofradías y comunidades religiosas de aquella Diócesi, que corrian al de las oficinas de Hacienda pública, en conformidad á lo dispuesto en el concordato; siéndole indispensable hacrefectiva la cobranza de rentas, foros y censos que los mismos bienes devengan anualmente, su representante en esta provincia, que lo es D. Florencio Parra, hace saber á todos los colonos y foristas, concurren á esta ciudad á satisfacer no solo las cuotas que por dichos conceptos ó cualquiera otro estén adeudando, sino las que se venzan en lo sucesivo; en la inteligencia, que pasados veinte dias desde este anuncio para los de los plazos vencidos y otros veinte luego que lo estén los que no se hallen en este caso, se expedirá contra todos y cada uno, por medio del Sr. Gobernador de provincia los correspondientes apremios contra los morosos. Zamora 26 de Junio de 1852. — Florencio Parra.

Núm. 508.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Muelas del Pan dotada con seis celemines de trigo y tres de centeno por cada vecino, siendo de cargo del facultativo la asistencia á los partos y la rasura, quedándole libres los golpes de mano airada. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento hasta el dia 4 de Julio de este año en que se proveerá la plaza. Muelas 26 de Junio de 1852. — El Alcalde, Luis Martin.

Núm. 509.

Vacante la plaza de cirujano de Quintanilla del Olmo, dotada con ciento treinta y cuatro fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos de dicho pueblo y los de Prado, en los meses de Agosto de este año y en igual mes del siguiente por mitad, se anuncia al público para que los aspirantes acudan á los Ayuntamientos de los dos pueblos con sus solicitudes francas de porte. Son libres para el facultativo los partos y golpes de mano airada. Quintanilla del Olmo 24 de Junio de 1852 — El Alcalde, Quintin Fernandez.

AVISO AL PUBLICO.

Se arriendan las Dehesas de pasto y labor, tituladas las Vegas y Monte de Castronuevo, confinantes con el término de esta Villa, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en casa de D. José Gutierrez, vecino de Zamora, como administrador del Excelentísimo Sr. Conde de Oñate, á quien corresponden dichas fincas, cuyo remate se verificará en la misma casa el dia 18 del corriente de 10 á 11 la Dehesa de las Vegas, y de 11 á 12 de la mañana ambos del mismo dia el Monte, Zamora y Julio 5 de 1852. — José Gutierrez.

A voluntad de los herederos de D Anselmo Gonzalez, difunto, se venden dos heredades de tierras que al mismo correspondian, una en término de Palacios, de 75 fanegas y 11 celemines en treinta y nueve piezas, y otra en el de Andavias, de cabida de 136 fanegas y 10 celemines en sesenta piezas, y el remate particular se verificará á las 12 de la mañana del dia 11 del corriente en casa del suscribe, calle de S. Torcuato en Zamora, donde están de manifiesto las condiciones. Zamora y Julio 3 de 1852. — El testamentario, Francisco de Puga.

Concluye la noticia abreviada del Establecimiento de aguas y baños minero-medicinales de Carlos III en la villa de Trillo.

NOTA.

En los baños termales de Carlos III, tan célebres, ya en la historia hidrológica de España, se han hecho para la inmediata temporada, que principia el 20 de Junio, y termina en igual dia de Setiembre, mejoras muy importantes; entre ellas la composicion del arrecife de Torija á Trillo, y la del camino de este pueblo al Establecimiento. la habilitacion de otro camino para caballerías, que es mucho mas corto que el de carruajes, la formacion de los nuevos baños de S. José, con pilas para niños, y el aumento de 16 habitaciones mas para alojar concurrentes.

En estos baños, por la preciosa circunstancia de reunirse aguas de diversa naturaleza y temperatura, y por poderse mezclar á voluntad el agua mineral con la dei Tajo, en la Condesa, cuando la necesidad lo exige, se sanan infinidad de dolencias, mediante á que el Médico director tiene mas recursos para combatir estas que los que puede proporcionar una sola fuente mineral. A esta importante circunstancia se deben las multiplicadas curaciones, que se logran en todas las temporadas, y el que progresivamente crezca de año en año la concurrencia, contribuyendo tambien á la realizacion de estos efectos las considerables mejoras que de continuo se ejecutan, y la influencia salutífera de una localidad, en la que se reúnen las particularidades naturales mas preciosas é indispensables para conservar la salud, y para restablecerla cuando se ha llegado á perder.

Imp. de Ildfonso Iglesias y compañía.